

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 10 de Junio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, regresaron ayer á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 320.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me trascribe la Real orden siguiente:

“El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de la Guerra de Real orden lo que sigue:

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de haber resultado corto de talla Márcos Vela Andrés, soldado del reemplazo de 1886, por el alistamiento de Villafruel, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen.—Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por el Ministerio de la Guerra con motivo de haber resultado corto de talla Márcos Vela Andrés, alistado en Villafruel (Palencia), para el reemplazo de 1886.—Este mozo en el acto de la clasificación y declaración de soldados, dió la talla de 1'545 milímetros con la que no se conformó por parecerle excesiva.—No habiéndose presentado ante la Comisión provincial, fué declarado soldado sorteable.—Medido al ingresar en Caja, resultó con la talla de 1'520 milímetros, y en su virtud se instruyó el oportuno expediente

en averiguación de las causas que motivaron el que ante el Ayuntamiento diese la legal.—El mozo declara que protestó la medición pidiendo se practicase, á lo que el tallador se resistió diciendo que no le daba la gana, que su padraastro reclamó y que el Ayuntamiento debió hacer constar la reclamación en el acto.—El tallador manifestó que ya fuese que el mozo guardase la debida posición, ó que tuviese interés en dar la talla legal, resultó con la de 1'545 milímetros.—El Fiscal militar y el Auditor opinan que procede exigir la responsabilidad á la Comisión provincial por que no atendió en la reclamación contra la medición practicada ante el Ayuntamiento.—La Comisión provincial informa que no hay motivo para exigir responsabilidad alguna por que el Ayuntamiento cumplió con un deber consignando la reclamación y la Comisión declarando soldado al mozo, puesto que debía entenderse que renunció su derecho una vez que no se presentó á sostenerlo acudiendo á medirse nuevamente en la Capital.—Vistos los artículos 112 y 128 de la ley de 11 de Julio de 1885.—Considerando que habiéndose hecho constar por el Ayuntamiento la reclamación del mozo contra la talla debió éste asistir á la Capital para ser de nuevo medido en virtud de la referida protesta.—Considerando que no aparece que el mozo dejase de ser citado para concurrir á la Capital el día que se presentaron los alistados en Villafruel.—Considerando que no habiendo concurrido el mozo á la Capital á pesar de haber sido citado en debida forma, la Comisión provincial obró legalmente al conceptuar que aquél renunciaba su de-

recho conformándose con el fallo del Ayuntamiento.—Considerando que siendo únicamente responsable el mozo de su ingreso en filas sin la talla legal, no procede acordar su baja en ellas por que fallada la protesta contra la medición por la Comisión provincial, la Caja en ningún caso puede negarse á la admisión de un mozo.—Considerando que no se justifica que el tallador se hubiere negado á medir al mozo y que aun en el caso de que así fuese, la circunstancia de haber sido protestada la talla dejaba en suspenso sus efectos hasta que la Comisión provincial hubiera entendido en la reclamación.—La Sección opina que no procede exigir responsabilidad alguna por haber resultado corto de talla el mozo Márcos Vela Andrés, ni que por el Ministerio de la Gobernación se ordene la baja de aquél en el Ejército.—Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. con devolución del expediente por contestación á su escrito de 6 de Mayo último para su conocimiento y efectos correspondientes.

De la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento.”

Y siendo esta resolución de interés general y de importancia reconocida, he acordado publicarla en el BOLETÍN OFICIAL, para que sirviendo de jurisprudencia llegue á noticia de los Ayuntamientos, de la Caja militar y de los interesados.

Palencia 9 de Junio de 1888.

El Gobernador,
Victor Ahumada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCIÓN

para el

PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES
Á LA HACIENDA PÚBLICA.

(Continuación.)

Art. 39. 1.º Llegado el día á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, y suplida la falta de titulación en su caso, se procederá al otorgamiento de la debida escritura á favor del comprador, previa la completa entrega del precio hecha por éste al Agente si se trata-se de contribución territorial ó industrial y en la Tesorería ó Caja de la provincia respectiva si de otra clase de débitos; expidiéndose á favor del comprador los resguardos ó cartas de pago prevenidos por Instrucción.

El Agente ejecutivo requerirá por diligencia al deudor para que otorgue la escritura, y si éste se niega, ó no pudiera verificarlo por estar ausente ó por cualquiera otra causa, el Agente ejecutivo la otorgará de oficio en nombre del deudor.

En ella se hará constar que se considera extinguida la anotación preventiva en el Registro de la propiedad, expidiéndose al efecto por el Agente el oportuno mandamiento por duplicado.

Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad; y si lo solicitare, se le dará á conocer como dueño á las personas que el mismo designe, ó se le pondrá en posesión de los bienes.

2.º El Agente ejecutivo hará la liquidación con distinción del principal, recargos y costas, y entregará el expediente con los recibos de su referencia á la Administración

de Contribuciones, para que proceda á lo que haya lugar y á la entrega al deudor del sobrante cuando lo hubiere.

Entre las costas se comprenderán los gastos suplidos para obtener la titulación, abonándose su importe al rematante.

3.º Del déficit, cuando lo haya, se pasará nota á la Comisión de evaluación para si procede su declaración como partida fallida, ó si debe exigirse su pago á alguna persona como subsidiariamente responsable. En los pueblos en que no haya Comisión de evaluación ni Administración subalterna, se acudirán al Ayuntamiento, el cual, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, hará las declaraciones que correspondan.

El procedimiento para esta clase de declaraciones será el establecido en los artículos 25 al 31, y en el 32 al 35 si se trata de adeudos de industria.

Art. 40. Si celebrada una subasta y hecha la adjudicación al mejor postor éste se retirara y no pudiera efectuarse la venta, se procederá á nueva subasta, que se anunciará con seis días de anticipación.

Si la subasta anulada por culpa del adjudicatario fué la primera de que habla el art. 37, la nueva subasta se considerará como segunda, y se hará en el precio la rebaja que marca en el núm. 7.º del mismo artículo.

Si la subasta anulada fué la segunda, la nueva se celebrará por el tipo que sirvió para aquéllas.

En uno y otro caso, el adjudicatario desistente será responsable de la disminución que sufra el precio y de las costas que por su culpa se causen.

Cuando en estas subastas no haya comprador, será el adjudicatario responsable al pago de la finca, procediéndose contra él por la vía de apremio; y si resultase insolvente, se adjudicará la finca según se dispone en el artículo siguiente.

Art. 41. Cuando no hubiese licitadores ó no se hayan hecho posturas admisibles en las subastas de fincas que se celebren por descubierta de la contribución territorial, el Agente, haciéndolo constar por diligencia, pondrá á disposición del Ayuntamiento y de la Junta repartidora en los pueblos no capitales de provincia la finca ó fincas embargadas para que si lo desean, y previo pago de las cuotas vencidas, recargos y costas, las vendan, adjudiquen ó arrienden á fin de obtener recursos con que reintegrarse de aquel pago. Si el Alcalde y Presidente de la Junta repartidora contestan negativamente ó dejasen transcurrir ocho días sin hacer el pago del principal y costas objeto del procedimiento ejecutivo, el Agente dictará providencia adjudicando la finca ó fincas á la Hacienda para su incautación.

En este caso, la Hacienda queda obligada á pagar las dietas y costas en la proporción que corresponda y previas las formalidades y requisitos marcados en los reglamentos respectivos, y se procederá en la forma siguiente:

1.º La Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, después de haberse incautado de las fincas, las administrará, cobrando sus rentas.

2.º Inmediatamente después procederá á venderlas en subasta en la forma establecida para las ventas de bienes del Estado, haciéndose los pagos en metálico y con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878.

3.º Hecha la venta y realizado su importe, se practicará la liquidación formando el cargo del deudor su débito principal, recargos, costas y demás gastos de administración, y abonándosele el precio obtenido y las rentas cobradas si lo hubiesen sido algunas.

4.º Si después de cubiertas todas las responsabilidades del cargo queda algún sobrante, se entregará al deudor.

Art. 42. Hasta el momento de celebrarse los remates de que hacen mérito los artículos 37 y 40, pueden el deudor ó sus causa habientes librar sus fincas pagando el principal ó cuotas, los recargos, las costas y demás gastos.

Después de verificados los respectivos remates no se podrá evitar la adjudicación al comprador.

En ningún caso podrán los antiguos propietarios de las fincas rematadas continuar labrándolas. Los hechos que en este sentido realicen se considerarán como detentaciones.

El Administrador de Contribuciones en la capital y el Subalterno en cada distrito formarán una estadística de las fincas adjudicadas á la Hacienda ó pendientes de remate, y adoptarán cuantos medios de investigación estén á su alcance, para evitar que los antiguos propietarios continúen directa ni indirectamente en posesión de las fincas de que se haya incautado la Hacienda.

Formada la estadística y establecidos los medios de inspección que la Autoridad económica juzgue oportunos, será responsable el Administrador de Contribuciones ó el de la subalterna de partido de las detentaciones que por su negligencia cometan los antiguos propietarios.

Art. 43. Los mandamientos para la anotación preventiva del embargo á que se refiere el art. 36 se expedirán por el Agente que dirija el procedimiento, é irán autorizados con su firma. Dichos mandamientos se presentarán por triplicado en el Registro de la propiedad, y será obligación del Registrador devolver al Agente uno de los ejemplares con el recibí, á fin de que uni-

do al expediente de su referencia sirva de justificante de haberse llenado este esencial requisito.

Otro de los ejemplares lo devolverá en su día el Registrador, con nota expresiva de haberse extendido las anotaciones oportunas, ó la circunstancia de no haberse podido practicar dichos asientos; expresando detalladamente en este caso, no solo los defectos advertidos, sino también la forma y medios oportunos para subsanarlos. En ambos casos se indicarán también sucintamente las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y sean de carácter preferente al crédito del Estado; bastando para ello que se examinen el párrafo de cargas de la primera inscripción de dominio, obrante en los libros del Registro, y las demás inscripciones que con posterioridad se hayan practicado.

La anotación, si procede, se hará en los libros de registro en forma de nota marginal, concebida en los términos siguientes:

"La finca de este número queda embargada á favor de la Hacienda por la cantidad de..... de principal y..... más para costas y gastos, según providencia dictada en el expediente de apremio contra D... por falta de pago de contribución en (tal trimestre). Así consta del mandamiento expedido por el Agente de..... en (tal fecha), que conservo con el número..... en el legajo correspondiente, y ha sido presentado con el número..... en el Diario, tomo....., el día..... (Fecha, media firma y honorarios.)"

Si la finca no estuviese inscrita, ó no fuese posible extender la anotación por cualquier defecto subsanable, se tomará razón del embargo en un libro especial que en adelante llevarán los Registradores, compuesto de hojas de papel común selladas con el del Registro, que tendrán impreso ó manuscrito el siguiente encasillado: "Término municipal en que radica la finca.—Nombre de la finca, pago ó sitio.—Sus cuatro linderos.—Cabida.—Nombre del ejecutado.—Cantidad total por la que se decreta el embargo.—Autoridad que lo ordena y fecha del mandamiento, número y fecha del asiento de presentación, número del mandamiento en el legajo.—Motivo por que se suspende la anotación."

A continuación de los asientos relativos á cada contribuyente consignará el Registrador su media firma y los honorarios que devengue.

Por todas las operaciones que practiquen los Registradores para el despacho de los mandamientos de embargo, ya sea en forma de nota, ya como toma de razón en el libro antes indicado, percibirán los honorarios que señala el número 17 del Arancel, debiendo tenerse en cuenta para este efecto el importe de las cantidades objeto de la anotación.

Art. 44. Los mandamientos para que se verifique la anotación pre-

ventiva de que trata el artículo anterior deberán contener literalmente el particular de la providencia á que se refiere el art. 36 y su fecha, y expresarán además las circunstancias siguientes:

1.º La naturaleza, situación, linderos, medida superficial en hectáreas y en la usual del país, valor, nombre y número de los inmuebles embargados, si constasen de los documentos que hubiera podido procurarse el Agente, ó en otro caso, y en cuanto sea posible, de los amillaramientos ú otros datos oficiales que consulte al efecto ó de las manifestaciones del deudor.

2.º Nombre y apellido del poseedor de la finca sobre que versa la anotación y de aquél contra quien se haya dictado el embargo, así como el título de la adquisición, si constase.

3.º El derecho que tenga el dueño de dichos bienes sobre ellos, esto es, si es propietario, usufructuario, censalista, perceptor de frutos por arriendo, etc., y las cargas reales de que tenga noticia.

4.º El derecho que asiste al Estado por razón de alcance, contribución ó impuesto de cuyo reintegro ó cobranza se trate, cuantía del débito, trimestres ó períodos á que corresponde y cantidad total de que además deban responder los inmuebles por intereses, recargos ó dietas y costas causadas y que se causen.

5.º Que es el Estado, ó en su caso el Recaudador ó Agente subrogado en sus derechos, á favor de quien ha de surtir efecto la anotación preventiva.

6.º El nombre y residencia del Agente ejecutivo y la Autoridad en virtud de cuyo nombramiento actúa; y

7.º Que ni la Administración ni sus Agentes pueden facilitar otros datos acerca de los bienes embargados que los contenidos en dichos mandamientos.

Art. 45. Cuando los Registradores de la propiedad no puedan verificar las anotaciones preventivas que se les pidan por oponerse á ello la ley Hipotecaria ó su Reglamento, devolverán los mandamientos al Agente con la nota circunstanciada á que se refiere el art. 43, y se procederá en la forma siguiente:

1.º Si la causa de la suspensión consiste en alguna inexactitud en la descripción de la finca ú otra omisión no sustancial, se rectificarán desde luego los mandamientos en la forma que el Registrador indique ó sea procedente.

2.º Si la suspensión de la anotación procediese de mayor falta de datos ó noticias, el Agente presentará el mandamiento á la Comisión de evaluación, Administrador subalterno ó Alcalde del pueblo, según los casos, solicitando por medio de diligencia que haciéndose nueva revisión de los amillaramien-

tos y demás antecedentes, se completen los datos pedidos por el Registrador para poder practicar la anotación del embargo. Del resultado de este acto se librará un certificado por los respectivos funcionarios de la Comisión evaluatoria ó del Ayuntamiento, que se unirá al expediente por medio de otra diligencia del Agente ejecutivo.

Asimismo la pondrá de haber recurrido nuevamente al deudor en demanda de las noticias ó documentos que por el Registrador se hayan exigido y del resultado de esta gestión y de las demás que se crean conducentes.

Si de los nuevos datos adquiridos resulta haberse llenado los requisitos que faltaban, se remitirán de nuevo los mandamientos al Registrador para los efectos de instrucción.

3.º Si, por el contrario, no se obtuviese un resultado satisfactorio, ó si la causa de la suspensión fuese no hallarse inscrito previamente el dominio á favor del deudor, y éste careciese de titulación ó se hubiere negado á presentarla, el Agente que dirija el procedimiento dictará acto continuo la oportuna providencia, declarando cumplidas las prescripciones de los artículos 43 y 44 de esta Instrucción, y mandando que se continúen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados ó su adjudicación, y sin perjuicio de suplirse en su día la falta de títulos de propiedad, con arreglo á lo dispuesto en el art. 38.

4.º Si la causa de la suspensión procediese de hallarse inscrita la finca á nombre de un tercer poseedor, y éste fuera responsable de la cuota de la contribución á virtud de la hipoteca legal por un año, que establece el art. 218 de la ley Hipotecaria, se rectificará el mandamiento, haciéndose constar que la anotación preventiva ha de tomarse contra el referido tercer poseedor.

En estos casos, el procedimiento ejecutivo se continuará contra los terceros adquirentes, pero notificándoles previamente de primer grado por no haberse referido á estos contribuyentes los anuncios de la cobranza, así como de segundo y tercero, conforme á lo dispuesto en esta Instrucción, llenándose además todos los trámites propios de cada grado, sin más excepción que la de limitarse la providencia del art. 36 á declararles incursos en el tercer grado de apremio.

5.º Si la enajenación ó hipoteca de alguna finca resultase inscrita en el Registro de la propiedad, y no fuese preferente el derecho del Estado, á causa de que el débito que se persigue es anterior en un año á la fecha de las respectivas inscripciones, se suspenderá todo procedimiento y se procederá á lo que haya lugar para la declaración de partida fallida ó lo que correspon-

da con arreglo á las leyes, á no ser que la hipoteca sea parcial, en cuyo caso continuarán las actuaciones contra el valor restante de la finca que no resulte hipotecado.

6.º No pudiendo producir efecto contra el Estado los títulos no inscritos, según lo dispuesto en el art. 23 de la ley Hipotecaria, las reclamaciones que se formulen por los interesados que se encuentren en estas circunstancias no podrán ser admitidas, ni se suspenderá de modo alguno el procedimiento ejecutivo, á menos que los reclamantes realicen desde luego el pago del total descubierto que se persigue.

Art. 46. Para la práctica material de la extensión de los mandamientos de anotación de embargo, así como para todas las diligencias del expediente, será obligación del Agente ejecutivo suministrar el papel correspondiente y anticipar los gastos de correo y escritorio.

Art. 47. Los honorarios que correspondan á los Registradores de la propiedad se considerarán como costas, y no son, por lo tanto, exigibles hasta que se realice el total adeudo en virtud de pago, venta ó adjudicación, no siendo imputables á los deudores los que ocasione la inscripción definitiva de las fincas adjudicadas á la Hacienda, á la Recaudación ó á los postores.

Quando los expedientes terminen por pago ó venta á los postores, los Agentes cuidarán de percibir los honorarios correspondientes á los Registradores de la propiedad, y serán responsables de la entrega á dichos funcionarios de los que sean imputables á los deudores.

En los casos de adjudicación de fincas á la Hacienda deberá el Estado abonar los honorarios devengados por la anotación, notas de subsanación de defectos y de cargas é inscripción definitiva en la forma que se establezca por disposiciones especiales, sin perjuicio de que los Registradores puedan hacer uso en caso necesario del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 303 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

CAPÍTULO III.

Procedimientos contra contribuyentes por otros conceptos.

Art. 48. Se procederá en la forma establecida en los artículos 16 al 24 para el apremio de segundo grado y parte aplicable de lo prevenido en los artículos 36 al 47 respecto al del tercer grado, salvo en la invitación al Ayuntamiento y Junta repartidora de que habla el artículo 41, que sólo es aplicable á los descubiertos por contribución territorial:

1.º Contra los contribuyentes por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, desde el momento en que practicada la liquidación, no hayan satisfecho su importe dentro de los plazos mar-

cados por las disposiciones vigentes.

2.º Contra los deudores al Estado por rentas, alquileres ó pensiones de censo, de plazo vencido y no satisfecho, ó por cualquier otro concepto de la misma procedencia.

Los procedimientos contra los deudores al Estado por plazos vencidos de fincas ó censos comprados al mismo y por la redención de censos, se ajustarán á lo prescrito en la ley de 13 de Junio de 1878, y las disposiciones que se dicten para su cumplimiento ó rijan sobre el particular, sin perjuicio de atemperarse á esta Instrucción en la parte aplicable.

3.º Contra los deudores por el cánón de superficie de minas y por cualquier otro tributo ó impuesto no mencionado específicamente en esta Instrucción, desde el momento en que no habiéndose podido realizar por el simple acto de cobranza, declare la Autoridad administrativa competente la procedencia de la vía de apremio.

Art. 49. En todos los casos que enumera el artículo anterior dirigirán el procedimiento de apremio las Autoridades que esta Instrucción designa; pero antes de procederse á lo determinado en los artículos 16 al 24 habrán de llenarse todos los requisitos que establecen las instrucciones y reglamentos por que se rijan los diferentes ramos é impuestos de que se trate.

Los deudores y sus causa habientes podrán librar y retraer sus bienes en el tiempo y forma establecidos en los artículos 23 y 42.

(Se continuará.)

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1884 deben proveerse por concurso libre.

PROVINCIA DE ALAVA.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Elosu, dotada con el sueldo anual de 310 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales incompletas de Zaitegui y Equino, dotadas con el sueldo anual de 300 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE BURGOS.

De ambos sexos.

Las elementales incompletas de Quintanilla del Coco, Izus, y Revillagodos, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Rebollo de la Torre, dotada con el sueldo anual de 437'50 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Hinojosa del Rey, dotada con el suel-

do anual de 412'50 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales incompletas de Talamillo del Tozo y Santa Gadea de Alfoz, dotadas con el sueldo anual de 400 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Las Amayuelas, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Lores, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Villalba de Guardo, dotada con el sueldo anual de 312'50 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales incompletas de Villabastas y Vega de Bur, dotadas con el sueldo anual de 250 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La plaza de auxiliar de Laredo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas y casa, pagadas de fondos municipales.

La plaza de auxiliar de Comillas, dotada con el sueldo anual de 547 pesetas y casa, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Gurueba, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos del Estado y municipales.

La elemental incompleta de Castriello Pedroso, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental incompleta de Santibáñez de Valcorba, dotada con el sueldo anual de 362 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De ambos sexos.

Las elementales incompletas de Aguasal y Melida de Peñafiel, dotadas con el sueldo anual de 250 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Cuyas vacantes se anuncian en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y los que se hallen en posesión del título profesional, ó del certificado de aptitud para poder desempeñarlas, á condición de que estos últimos no obtendrán plaza en el caso de existir aspirantes con título, y deseen solicitarlas, presenten instancia acompañada de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva y término preciso de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 6 de Junio de 1888.—
El Rector, Manuel López Gómez.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Segunda decena del mes de Junio de 1888.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta.	
							Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Dionisio Gaité.	San Cebrián de Campos	Rústica.	Clero.	8857	San Cebrián de Campos.	16	8	Abril.	1873	20	Junio.	1888	100	75	9	103
Marcelino Díez de la Hera.	Frómista.	"	"	13010	Frómista.	15	11	Marzo.	1874	13	"	"	66	75	11	12
El mismo.	Idem.	"	"	13088	Idem.	15	"	"	"	"	"	"	55	25	"	13
El mismo.	Idem.	"	"	3005	Idem.	15	"	"	"	"	"	"	155	50	"	14
Rafael Pérez, hoy Matías Manzanedo.	Villanueva.	"	"	11621	Villanueva.	14	19	Diciembre.	"	"	"	"	12	50	"	102
Antolín Castellanos.	Autillo de Campos.	"	"	1168	Autillo de Campos.	13	28	Febrero.	1876	12	"	"	191	25	"	100
Pollcarpo Nieto, hoy Pollcarpo Merino.	Quintana del Puente.	"	"	1960	Quintana del Puente.	13	20	Enero.	1877	17	"	"	80	05	"	103
Mariano García.	Astudillo.	"	"	13517	Astudillo.	12	29	Marzo.	1878	14	"	"	100	50	"	76
Isidoro Redondo.	Frechilla.	"	"	13160	Abarca.	11	29	"	"	15	"	"	37	50	"	61
El mismo.	Idem.	"	"	13147	Idem.	11	"	"	"	"	"	"	40	02	"	62
Juan Fernández, hoy Ignacio del Olmo.	Benavente (Zamora).	"	Estado.	30017	Torremormojón.	9	25	Octubre.	"	14	"	"	65	02	"	117
Andrés Mozo.	Villasabariego.	"	Clero.	11978	Villasabariego.	8	1	Marzo.	1881	11	"	"	36	"	"	74
Luis Guerra, hoy Antonio Alonso	Carrion.	"	"	11916	Idem.	8	"	"	"	"	"	"	65	05	"	75
Deogracias Palacia.	Palenzuela.	Urbana.	"	13413	Palenzuela.	8	"	Junio.	1876	13	"	"	20	05	"	76
Fausto Borro.	Villamediana.	"	"	3990	Villamediana.	4	20	Abril.	1885	17	"	"	51	20	"	129
Segundo Villanueva.	Becerril.	"	Estado.	2006	Becerril de Campos.	4	1	Mayo.	1881	1	"	"	50	"	"	130
Esteban Polo.	Lantadilla.	"	"	2972	Lantadilla.	4	13	"	1885	13	"	"	120	10	"	131
Pedro Delgado.	Becerril.	"	"	2120	Becerril de Campos.	4	"	Abril.	"	18	"	"	30	"	"	134
Andrés Durán.	Palencia.	"	"	5490	Idem.	4	"	"	"	"	"	"	30	"	"	136
Ignacio Polvorinos, hoy Adibundio Peña.	Paredes.	Rústica.	"	5252	Villahán de Palenzuela.	4	9	Febrero.	"	20	"	"	90	"	"	137
Juan Ortega.	Palencia.	"	Propios.	35290	Valoria del Alcor.	4	27	"	"	12	"	"	94	31	"	78
Marcial Martín.	Idem.	"	"	35288	Idem.	4	"	"	"	"	"	"	200	81	"	79
Bartolomé Navarro.	Idem.	"	"	25294	Idem.	4	"	"	"	"	"	"	185	81	"	80
Mariano García.	Idem.	"	"	35292	Idem.	4	"	"	"	13	"	"	129	11	"	81

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes den la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.
Palencia 9 de Junio de 1888.—El Administrador, Justo Ortega.

Cédulas personales.

Hallándose en los almacenes de efectos timbrados de la Delegación de Hacienda de esta provincia las cédulas personales para el año próximo de 1888 á 1889, y debiendo encontrarse localizados estos documentos en todos los Ayuntamientos antes de que finalice el presente mes, á fin de que las personas obligadas á proveerse de la cédula personal que, según sus circunstancias les corresponde, puedan hacerlo desde el día 1.º de Julio próximo; he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes por medio de este BOLETIN OFICIAL, dispongan lo necesario al objeto de que sean recogidas inmediatamente y no sufran perjuicio alguno los particulares ni los intereses del Erario.

Al efecto, con vista de los padrones redactarán los oportunos pedidos de las clases que sean necesarias para el servicio de cada pueblo, entregándolas á la persona que haya de recibir las cédulas de esta Administración, previa la exhibición del documento que acredite hallarse autorizada por el Ayuntamiento para hacerse cargo de ellas y firmar el recibí.

Conocida por todos los Sres. Alcaldes la importancia que entraña este servicio, se abstiene de recomendarle, en la seguridad de que, todas y cada una de dichas Autoridades dispondrán la pronta recogida de las cédulas personales dentro precisamente del mes actual, y no darán lugar á que llegue el día 1.º de Julio próximo sin que se hallen en poder de los Municipios unos documentos que conforme dispone el art. 37 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 deben comenzar á distribuirse y recaudar su importe el 1.º de Julio, dándose por terminada esta operación el 30 de Setiembre de cada año económico.

Palencia 9 de Junio de 1888.—Justo Ortega.

Anuncios particulares.

REPARTIMIENTO TERRITORIAL.

En la Imprenta y Litografía de Alonso y Z. Menéndez, Don Sancho, 13, Palencia, se hallan á la venta los modelos oficiales para este servicio.

Se remiten por correo con solo pedirlos en carta autorizada con el sello del Ayuntamiento y firma del Alcalde ó Secretario. 6-6

Se vende un carro de varas con máquina, pintado y en buen uso, con un par de mulos ó sin ellos; al contado ó fiado.

Para tratar dirigirse á D. José Nieto, en Tariego. 3-7

VENTA

De una yegua preñada y dos potras de muy buena raza.

Dirigirse al guarda de Santa Cecilia del Alcor. 3-3